

Medellín, 28 de junio de 2024

Doctor

ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICADO:	27001333300120230022900
DEMANDANTE:	Aguas Nacionales EPM E.S.P.
DEMANDADO:	Allianz Seguros S.A.
ASUNTO:	Pronunciamiento sobre las excepciones

En mi condición de apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito me pronuncio sobre las excepciones propuestas por la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la contestación a la demanda en los siguientes términos.

1. SOBRE LA EXPECIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Para dar respuesta a la excepción, se considera pertinente mencionar que mediante Sentencia de Tutela del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) (Se anexa en la presente respuesta) el Honorable Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, se pronunció sobre la pretensión de tutela contra providencia Judicial en segunda instancia que se instauró contra el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó, por haber vulnerado los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, toda vez que no dio trámite al proceso de controversias contractuales adelantado por mi representada contra Allianz Seguros S.A., tramitado bajo el radicado No. 27001-33-33-002-2022-00014-00.

En dicha sentencia la máxima instancia judicial de lo contencioso administrativo le dio la razón a mi representada en el sentido de que la compañía de seguros puede ser demandada dentro del proceso ordinario mediante llamamiento en garantía o en un proceso separado, en atención a que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – En adelante CPACA – regula el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos bajo un carácter facultativo de esa figura, según la redacción de la norma.

Así las cosas, para el Consejo de Estado el llamamiento en garantía es facultativo y existe la posibilidad que las partes puedan presentar una demanda ordinaria con la misma finalidad bajo el medio de control de controversias contractuales, por lo tanto, no le asiste la razón al demandando, en la excepción propuesta.

Cabe destacar la aplicación imperativa del artículo 228 de la Constitución Política bajo el cual se establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, puesto que haciéndose prevalecer un principio procesal sobre el sustancial, sin razón justificada, conllevaría a dejar de resolver las pretensiones y, por ende, la controversia planteada sería blanco de impunidad, como quiera que ampararse en esta excepción es una burla a la justicia material. Actuar así rendiría culto desmedido a la forma sobre el fondo.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FONDO:

2.1. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN JUDICIAL INTENTADA CON LA DEMANDA DE COGNICIÓN - LA INTERRUPCIÓN DE LA MISMA ACCIÓN SOLO PROCEDE UNA SOLA VEZ.

Frente a los argumentos de la demandada, resulta pertinente diferenciar el concepto de prescripción del de caducidad, toda vez que el argumento así presentado confunde la aplicación de estos como si de sinónimos se tratase, para concluir que existe una doble “interrupción” de la “acción”.

La doctrina y la jurisprudencia consideran la caducidad como un plazo dentro del cual una persona natural o jurídica puede reclamar a otra la existencia de un derecho, de manera que su inejecución conllevaría a la pérdida de esta, convirtiéndose en un mecanismo de extinción de acciones, diferente a la figura jurídica de extinción del derecho llamada prescripción extintiva.

Dicho lo anterior, esta claro que el artículo 94 del Código General del Proceso sin confundir los conceptos, da la oportunidad jurídica a quien pretenda un derecho, hacer uso de la prerrogativa de la interrupción de la prescripción con el beneficio de la inoperancia de la caducidad de la acción en materia procesal.

Ahora bien, el argumento del demandado se apoya en la idea de que no puede la demandante hacer reclamo alguno por medio del presente medio de control dado que no existe un fallo declarativo de responsabilidad por lo tanto no existe certeza sobre la obligación pendiente de indemnizar, razón por la cual la presentación de la demanda se convierte en un nuevo “término para la interrupción de la acción.”

Lo anterior es una contrariedad, admitir dicho argumento implicaría que cualquier acción directa e incluso el llamado en garantía no serían procedentes hasta tanto se diera el

respectivo fallo judicial; en este sentido atenerse los resultados del fallo tendría como consecuencia la operación del fenómeno de la prescripción del derecho en el seguro y en su aspecto procesal la operación del fenómeno de la caducidad, por tanto entonces en la realidad se tornaría imposible la eficacia de un contrato de seguro, lo que deviene en inseguridad jurídica para los tomadores o beneficiarios de cualquier contrato de seguro.

2.2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DEL CONTRATO DE SEGURO No. 022032099/0 FRENTE AL ASEGURADO.

2.3. INEXISTENCIA DE SINIESTRO – EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO.

2.4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Dado que las excepciones propuestas están relacionadas se procede a dar respuesta unificada.

Indica el demandado que la ocurrencia del siniestro de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, implica probar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, dentro del término de la interrupción de la prescripción, para afirmar que mi representada no lo acreditó en el término previsto para ello, por lo tanto, debe declararse la prescripción extintiva del contrato de seguro.

Lo anterior, es una interpretación extensiva y naturalmente errónea de la norma, en atención a que la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio solo establece como carga para el asegurado la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida (Si fuere el caso).

Dentro del clausulado del contrato de Seguro No. 022032099/0, se define el siniestro como *“todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina, e imprevista que se haya manifestado durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza”*.

En desarrollo del artículo 1131 del Código de Comercio se establece que en los seguros de daños se entiende “ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, de suerte que, para dicho asegurado, el término de prescripción - siguiendo también lo señalado en la norma comienza a correr desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

En consonancia con lo anterior vale citar lo razonado por el Consejo de Estado en ponencia de la Magistrada María Adriana Marín, al analizar la prescripción del contrato de seguro en sentencia del 4 de junio de la presente anualidad en un proceso de acción directa por el mecanismo de controversias contractuales entre la Fiduprevisora contra Seguros Colpatria así:

“...el vértice en el que se apoya o surge el derecho del asegurado a recibir la indemnización es el acto de reclamación que presenta la persona afectada por el daño, aducido como imputable a aquel. Ciertamente, la obligación definitiva de indemnizar también depende de otros elementos, como la demostración de la pérdida material y su monto, pero la base jurídica primigenia que activa la procedencia del amparo es el reclamo mismo del siniestro, presentado, se reitera, por vía judicial o extrajudicial y dentro de la vigencia de la póliza respectiva, en los términos pactados en ella”.¹

Por todo lo anterior, aceptar la tesis del demandado tal y como se expuso en la contestación a la excepción anterior implicaría que cualquier acción directa e incluso el llamado en garantía no serían procedentes hasta tanto se diera el respectivo fallo judicial por lo tanto, las excepciones propuestas no deben ser llamadas a prosperar por su Despacho.

2.5. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

En consonancia con lo indicado en numerales anteriores, la solicitud de sentencia anticipada no esta llamada a prosperar, puesto que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

2.6. PREJUDICIALIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Indica el demandado que existe prejudicialidad en el medio de control de controversias contractuales dado que existe un proceso de reparación directa radicado bajo el número 27001-33-33-004-2019-00146-00, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Como se indicó en la respuesta a la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, existe un fallo del Honorable Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, que le da la razón a mi representada en el sentido que la compañía de seguros puede ser demandada dentro del proceso ordinario mediante llamamiento en garantía o en un proceso separado, en atención a que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – En adelante CPACA – regula el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos bajo un carácter facultativo de esa figura, según la redacción de la norma.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Maria Adriana Marín. Radicación número: 25-000-23-26-000-2009-00303- 01 (56492). Sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el anterior sentido no existe prejudicialidad y por lo tanto la excepción propuesta por el demandado no esta llamada a prosperar.

- 2.7. *LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 022032099 /0.*
- 2.8. *LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 022032099/0.*
- 2.9. *EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 022032099/0 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.*
- 2.10. *DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO*

Se deja la salvedad de que se deberá dar aplicación única y exclusivamente a las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099 / 0.

- 2.11. *GENÉRICA O INNOMINADA*

Para el caso que nos lleva a concurrir en el presente proceso, no existen excepciones ni previas ni de fondo que deban ser aplicadas por su Despacho.

3. ANEXOS

Copia de Sentencia de tutela del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación número: 27001-23-33-000-2022-00040-01.

Atentamente,



SONIA A. GONZÁLEZ QUICENO

Apoderada

Aguas Nacionales EPM E.S.P.

C.C 1128.270.736 de Medellín

T.P 246.036 del C.S.J.